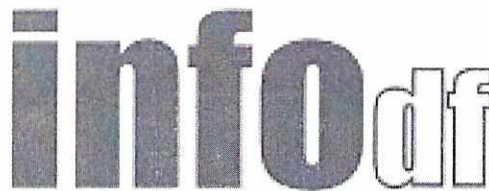


EXPEDIENTE: SDP.059/2017		FECHA RESOLUCIÓN: 29/06/17
Ente Obligado: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por No Presentado Sip sdp se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SDP.059/2017

FOLIO: 0407000131217

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", de veintiséis de junio de dos mil diecisiete y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **006643**, por medio del cual [REDACTED], a través de su representante legal **Diego Andrés Hernández Montiel**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Delegación Gustavo A. Madero**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SDP.059/2017**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico señalado en el ocurso de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0407000131217**, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de acceso a datos personales fue ingresada el **siete de junio de dos mil diecisiete**, a través del módulo electrónico del sistema *electrónico*, a las **18:55:29** horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite **el siguiente día**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y el numeral 19, párrafo primero, de los **"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"** que a la letra señalan:

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SDP.059/2017

FOLIO: 0407000131217

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

...

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del análisis a las documentales que integran el presente expediente se advierte que quien realizó una solicitud de acceso a datos personales se trata de una persona moral, por lo que resulta procedente traer a colación lo estipulado en el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales, en su parte conducente, que a la letra señala:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SDP.059/2017

FOLIO: 0407000131217

“...Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley...

De lo anterior se desprende que a una persona moral no puede ser considerada como **interesado**, puesto que éste se define como la “persona física titular de los datos personales que sean objeto de tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal”.- Asimismo, de la lectura a la solicitud de acceso a datos personales se advirtió que el recurrente no requirió el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal de una persona física, ya que no solicitó tener acceso a un sistema de datos personales en posesión del Ente Público ni alguna rectificación o cancelación de datos, sino a informes relativos a contratos de obra pública y por lo tanto la solicitud del ahora recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.- En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, por no haber sido promovido por el interesado y en los términos establecidos en el artículo 2, en la ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como con apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que con fundamento en lo establecido en los **artículos 39 segundo párrafo, y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 248, fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR EL**

